



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



69

**CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las trece horas del día diez de enero de dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas, ha sido iniciado de oficio con base al **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA EFECTUADA A LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES**; en el cual aparece relacionado según Nota de Antecedentes el Licenciado **OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN**, juntamente con su **Fiadora Aseguradora Agrícola Comercial S.A. ACSA**. Quien actuó como Superintendente de Valores durante el periodo auditado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, según consta a folios 38 y 65 del presente Juicio y el Doctor **ROBERTO OLIVA**, en carácter de Apoderado General Judicial del Licenciado **OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN**.

## **LEIDOS LOS AUTOS;**

## **Y CONSIDERANDO:**

**I** - Que con fecha cinco de enero de dos mil cinco, esta Cámara recibió el Informe de Auditoria antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de folios 29, se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas y al análisis de dicho informe, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 30, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**II** - De conformidad a lo establecido en el Art. 67 Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó de los correspondientes hallazgos, actuaciones en la gestión de los referidos funcionarios y empleados, que dan lugar al establecimiento de Responsabilidad Administrativa de acuerdo con el Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado a folios 42, que literalmente dice: **“”RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República.) REPARO ÚNICO. 1- SE AUTORIZO Y SE PAGO SEGURO MEDICO HOSPITALARIO A FAMILIARES DE LOS EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA**

DE VALORES. Se determinó según examen realizado por Auditores a la Superintendencia de Valores, la autorización y pago por el valor de \$29,792.10, en concepto de Seguro Medico Hospitalario a familiares de los empleados de la Superintendencia de Valores, personas que no tienen ningún vínculo laboral con la Institución, situación que se debe a que se tomo en consideración que la mayoría de empleados fueron reclutados del Banco Central de Reserva, donde se les daba dicha prestación, como consecuencia de lo anterior se han erogado fondos en detrimento de los recursos institucionales. Incumpléndose el Art. 40 del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Valores, que establece: "La Superintendencia proporcionara gratuitamente a los Miembros del Consejo directivo, Funcionarios y Empleados los siguientes seguros: Seguro de Vida, Seguro Medico Hospitalario, Seguro de Fidelidad a los empleados." Responde por el presente reparo en Grado de Responsabilidad Directa, según el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Licenciado **OMAR ERNESTO RODRÍGUEZ ALEMÁN**, Superintendente de Valores, junto con su Fiadora "Aseguradora Agrícola Comercial S.A. (ACSA) a pagar la cantidad de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. \$29,792.10 EMPLÁCESE**, al Licenciado **RODRÍGUEZ ALEMÁN**, junto a su Fiadora **Aseguradora Agrícola Comercial S.A. (ACSA)** para que hagan uso de su derecho de defensa, en el termino de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados estos a partir del día siguiente de verificado dicho emplazamiento, de conformidad a lo establecido en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República"". Ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento a los Funcionarios reparados para que ejerzan su derecho de defensa y así mismo la notificación al Ministerio Público Fiscal.

**III-** A folios 45 consta el emplazamiento realizado al Licenciado **OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN** así mismo a la Fiadora **Aseguradora Agrícola Comercial S.A. ACSA**, lo cual consta a folios 60 del presente juicio Y a folios 20 y 21, consta la notificación del Pliego de Reparos al Fiscal General de la República.

**IV-** De folios 48 a folios 53 consta el escrito presentado en la Secretaría de esta Cámara, a las quince horas y cincuenta minutos del día cuatro de julio de dos mil cinco, suscrito por el **Doctor ROBERTO OLIVA**, en calidad de Apoderado General Judicial del **Licenciado OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN** quien en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo literal manifiesta: ""Que contesto la demanda en sentido negativo por no ser ciertos lo hechos que se le atribuyen a mi representado.- Para la debida comprensión de los argumentos de descargo de mi representado, debe señalarse que el ordenamiento jurídico salvadoreño »lo conforman diversos cuerpos normativos dentro de los cuales se encuentra prevaleciendo y teniendo primacía la Constitución, que en su Art. 37 inciso 2º. Prescribe que: "El Estado



empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales".- Así mismo el Art. 52 inciso 2º. dispone que: "La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social". La Constitución puede observar esa Honorable Cámara, protege no solo al trabajador, considerado individualmente sino también a su unidad familiar. No sería suficiente el resguardo y protección a través de las prestaciones sociales, si éstas no se extienden a todos los miembros de la familia. El trabajador requiere de una protección integral y todos los otros cuerpos normativos deben orientarse a satisfacer y preservar los derechos de todo su grupo familiar, incluyendo prioritariamente la salud.- Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados y Organismos Internacionales también se encaminan no exclusivamente a la protección del trabajador sino también de los demás miembros de su familia. Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en sus Arts. 23 y 25, señala que: "Art. 23.- 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.- Art. 25.-1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".- En ese mismo sentido la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Organización de Estados Americanos OEA en Bogotá, Colombia, también en el año de 1948, en su Art. IV, señala que: "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".- Finalmente la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales proclamada también en Bogotá, Colombia en 1948, en sus Arts. 31 y 32 mandan que: "Art. 31.- Los trabajadores, inclusive los trabajadores agrícolas, los trabajadores a domicilio, los trabajadores domésticos, los empleados públicos, los aprendices aunque no reciban salario y los trabajadores independientes, cuando su afiliación fuere posible, tienen derecho a un sistema de seguro social. El seguro social obligatorio deberá tender a la protección de los miembros de la familia del trabajador y establecer prestaciones adicionales para los asegurados de familia numerosa." "Art. 32.- En los países donde aún no exista un sistema de seguro o previsión; social, o en los que existiendo éste, no cubra la totalidad de los riesgos profesionales y sociales, estarán a cargo de los empleadores prestaciones adecuadas de previsión y asistencia."- 1.1.- CONSTITUCIÓN Y LEY SECUNDARIA EI

ordenamiento Jurídico Salvadoreño se encuentra conformado por un CONJUNTO DE NORMAS que provienen y derivan de diversos sujetos emisores, tales como la Asamblea Constituyente, Asamblea Legislativa, Gobierno y Estado de El Salvador con otros Estados u Organismos Internacionales, Presidencia de la República y Municipalidades. Ante los potenciales conflictos normativos se ha tenido que diseñar una jerarquía normativa en virtud de la cual unas normas jurídicas tienen un rango o valor formal superior y una aplicación prevalente respecto de las otras. Nuestra Constitución en su articulado organiza la jerarquía u orden preferente de ejecución del sistema normativo y se otorga asimismo la posición cimera. Después sitúa a los Tratados o Convenios Internacionales, luego a las Leyes Secundarias, le siguen los Reglamentos de Ejecución y finalmente a los Reglamentos y Ordenanzas Municipales. Interesa para el tema que nos ocupa, el carácter de supralegalidad, de superioridad jerárquica de la Constitución, que en su virtud todas y cada una de las normas que integran nuestro sistema jurídico se someten a sus principios, valores y preceptos y se articulan mecanismos de control como son los Procesos de Inconstitucionalidad de las Leyes, Amparo y Exhibición Personal. La subordinación a la Constitución tiene unos destinatarios prioritarios y especiales: los Funcionarios Públicos, sin descartar los pertenecientes del Órgano Ejecutivo. Ha pasado la época en que los servidores públicos, en una situación de conflicto entre la Constitución y la Ley, tomaban la alternativa de aplicar esta última, basándose en el argumento que únicamente los Jueces pueden declarar la inaplicabilidad de la Ley por contrariar los preceptos constitucionales. La posición reseñada contradecía la letra y el espíritu del Art. 246 de la Constitución cuyo texto es el siguiente: " Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado." Luego el Art. 235 de la misma Constitución se refiere a la protesta que rinden los Funcionarios Civiles y Militares antes de tomar posesión de sus cargos. El texto de la disposición no puede ser más ilustrativo, los funcionarios juran cumplir y hacer cumplir la Constitución ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las Leyes, Decretos, Ordenes o resoluciones que la contraríen. Esta protesta no es intrascendente y acarrea una sanción severa que incorpora la misma Constitución en sus Arts. 244 y 245 que reproducimos a continuación:" Art. 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley; y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron." Art. 245.- Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución." Los preceptos normativos invocados ostentan todas las cualidades de una norma jurídica de operatividad inmediata, sin que sea necesario Legislación Secundaria que los desarrolle. Con anterioridad la



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



Constitución se apreciaba más bien como un programa, ideario o formulación de líneas políticas a seguir en materia de derechos fundamentales, sociales y cuestiones de índole económica. La obra colectiva *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, Tomo I de Tinetti-Bertrand Galindo y otros, se encuentra el siguiente párrafo que a la letra dice: "Hemos dicho que el Derecho constitucional es el derecho de la Constitución, pero al desglosar el contenido normativo de ésta resulta que ella misma es una norma. Es decir, que rige para ella el principio de imperatividad constitucional, según el cual ella tiene operatividad inmediata que establece una vinculación automática dado que ella entra en vigencia, para gobernantes y gobernados". La pretendida operatividad inmediata la apoya la obra citada en la forma siguiente: "En efecto el Art. 83 después de declarar que el Estado de El Salvador es soberano y que la soberanía reside en el pueblo, ordena que ésta la ejerza en la forma prescrita y dentro de los límites de la Constitución, lo que equivale a sujetar a los componentes del pueblo, gobernantes y gobernados, al imperio de la Constitución. Por otra parte, las violaciones a la misma, si emanan del Órgano Legislativo en forma de leyes o ratificación de tratados, o del Órgano Ejecutivo y sus dependencias descentralizadas, en forma de reglamentos u ordenanzas, son sujetas de ser excluidas del ordenamiento jurídico nacional por la vía de la declaración de inconstitucionalidad (Arts. 149 inciso segundo, 174 y 183). Además, son susceptibles de no ser aplicadas por los tribunales de acuerdo con el Art. 185. Asimismo, los acuerdos, resoluciones o actos que lesionen derechos consagrados en la Constitución a favor de los gobernados pueden ser anulados por la vía del amparo constitucional o del hábeas corpus, Art. 247. Finalmente, cabe recordar que de acuerdo al Art. 244, la violación, la infracción o la alteración, de las disposiciones constitucionales son penadas especialmente por la ley. Lo anterior nos lleva a retomar las palabras de García de Enterría y decir con él: "La explicación de todo este nuevo valor normativo de la Constitución nos exigirá remontarnos a algunas cuestiones de principio, lo que haremos en la medida indispensable para hacer posible esa explicación y permitirnos operar técnicamente con esa especie nueva de norma con que se encuentra ahora nuestro Derecho, norma que es, además, la primera entre todas y la más relevante". La Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia guarda congruencia y armonía con la posición que hemos esgrimido. La Sentencia pronunciada el veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve en el juicio referencia Amparo 463-97 se sostiene: "EFICACIA INMEDIATA DE LA CONSTITUCIÓN. Hablar de Constitución tiene sentido cuando se la concibe como instrumento de limitación y control del poder, pues sólo si existe control de la actividad estatal puede la Constitución desplegar su fuerza normativa y sólo si dicho control forma parte del concepto puede ser entendida como norma jurídica suprema y de aplicación inmediata." En esta misma línea de pensamiento en la Sentencia del Amparo No. 23-S-92 se lee: "La preeminencia del texto constitucional que destaca García Pelayo, es lo que doctrinariamente se conoce como supremacía de la Constitución; en cuanto afirma la calidad de "suprema" por ser emanación

directa del pueblo, y goza de "primacía", por ocupar el primer lugar entre todas las normas. Y es que, siendo la Constitución primero indica: "Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables." Al efecto se adjunta nuevamente copia de la póliza CNH-0008 con la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., acto en el cual se originó el derecho ganado por los trabajadores de esta Institución. Del Principio De Seguridad Jurídica. La auditoria de la cual ha surgido la observación en discusión, tiene su origen en el ejercicio fiscal de 2003, anterior a ese, ha habido auditorias de los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. En ninguno de ellos se había reportado que hubiere alguna observación con relación a las prestaciones sociales de los empleados de esta Institución. En ese sentido, debe entenderse que los dictámenes institucionales de la Corte de Cuentas de la República, van generando ciertas condiciones de seguridad jurídica en cuanto a que aquello no observado se entiende como actos de administración sana que han sido validados por las auditorias de la Corte de Cuentas. Eso crea un marco de garantía de que las actuaciones de la entidad están enmarcadas dentro de la Ley. Esa condición esta protegida por el Principio de seguridad jurídica, que se expresa en el sentido de que las normas jurídicas que se aplican no son modificadas de forma sorpresiva, ni en su contenido ni en su interpretación. Ese es uno de los fundamentos en los cuales esta basado el Estado de Derecho, que los derechos de los particulares, tanto de los empleados a sus prestaciones sociales, como la seguridad con que los funcionarios públicos aplican las normas, no serán edificadas inopinadamente. En ese mismo sentido, los dictámenes y las actuaciones de los funcionarios públicos no pueden cambiar, de la noche a la mañana, pues de suceder se genera irremediamente una situación de incertidumbre acerca de las normas que rigen las relaciones jurídicas. En ese orden de ideas, las auditorias anteriores de la Corte de Cuentas, al no haber revelado nada acerca de las prestaciones sociales de los empleados, generan esa base de seguridad jurídica, que no puede ser modificada abruptamente por la opinión de los distintos equipos de auditores que puedan efectuar sus actividades a lo largo del tiempo. Por lo tanto debemos entender que las actuaciones de la Corte de Cuentas son institucionales, serias y supuestas a tener permanencia en el tiempo, dotando de un marco de seguridad jurídica a las entidades auditadas, de que sus actuaciones se encuentran ceñidas a la Ley. Si por el contrario resulta que las actuaciones de la Corte de Cuentas, que deberían ser institucionales, son modificadas por el particular criterio de cada equipo de auditores que llegue a supervisar las actuaciones de la Superintendencia, la consecuencia es que cada vez que ese criterio cambie, cambiará la realidad de la Institución, sus actuaciones, su forma de administrar, etc. Ese exceso nos lleva a la posibilidad, de que la entidad haga su mejor esfuerzo por adecuar sus actuaciones a la Ley y que una vez que lo haya logrado, el siguiente equipo de trabajo sea de un criterio contrario, provocando que todo lo avanzado deba deshacerse para cumplir el criterio del nuevo equipo y así sucesivamente. La condición anterior, provoca que sea físicamente imposible cumplir con todos los criterios posibles de administración de una entidad pública, lo cual viola



directamente el principio de seguridad jurídica, afectándose irremediabilmente los derechos de los empleados y las posibilidades de actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus deberes legales. De la autonomía administrativa de la Institución. Un argumento adicional y no por ello menos importantes, es el que corresponde al alcance de la autonomía institucional que la Ley e ha asignado a la Superintendencia de Valores, para ello debemos partir de lo indicado por el Art. 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, el cual indica lo siguiente: Art. 1.- La Superintendencia de Valores es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente Ley, en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones legales aplicables. Lo anterior implica, que una de las atribuciones de la Superintendencia de Valores es la de contar con autonomía administrativa y presupuestaria, vale decir que en el ejercicio de sus atribuciones de ley, sean estas las que corresponden a la fiscalización del mercado de valores o las respectivas a la ejecución de los derechos laborales correspondientes al personal de la Superintendencia de Valores. En ese orden de ideas, si bien es cierto el Art. 36 de la misma ley de creación de la Superintendencia indica que estará sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, el cuestionar las prestaciones sociales del personal de la Superintendencia implica una injerencia indebida y que excede las facultades de fiscalización de la Corte de Cuentas, por cuanto ataca la autonomía administrativa y presupuestaria de la Institución y más aún, interfiere indebidamente en la relación laboral existente entre la entidad y su personal. De la naturaleza jurídica de la relación laboral entre la Superintendencia de Valores y su personal. tema de la relación laboral existente entre el personal de la Superintendencia de Valores, debe observarse lo que al respecto ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: "El Estado para la consecución de sus fines y por la naturaleza misma de éste, necesita al igual que todas las personas jurídicas, la concurrencia de personas naturales, que se denominan servidores públicos. La relación entre los servidores públicos - excluyendo a los funcionarios públicos - y el Estado se origina ya sea, a partir de la celebración de un contrato individual de trabajo, de un acto administrativo de nombramiento, o bien, de un contrato de naturaleza civil. (Sentencia del día cinco de junio de mil novecientos noventa ocho. Ref. 25-E-97) (Sentencia del día once de diciembre de mil novecientos noventa ocho. Ref. 45-D-97)" En el caso de la Superintendencia de Valores, es claro que su personal no se encuentra nombrado por acto administrativo, ni tampoco tiene un contrato de naturaleza civil, en consecuencia se encuentra regido por un contrato individual de trabajo, hecho generador de consecuencias de orden constitucional en materia de los derechos y garantías que antes se habían apuntado y que se vuelve totalmente exigibles más allá de la interpretación literal que pueda hacerse del Reglamento Interno de Trabajo de la Institución, lo contrario implicaría una clara vulneración al principio de jerarquía normativa, según el cual las normas tienen una precedencia en su uso

de conformidad con su rango de creación, donde la Constitución tiene una fuerza irresistible frente a cualquier otro instrumento legal.- 3. RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES. Como se deduce de los cuerpos legales reseñados y específicamente del Art. 25 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, el personal de la indicada Superintendencia tiene la calidad de trabajadores a los que aplica no solamente el Reglamento Interno de Trabajo, sino las otras fuentes del derecho de trabajo dentro de las que ocupa un lugar relevante y preferente la costumbre. De conformidad al Art. 24 del Código de Trabajo los derechos y prestaciones generados por la costumbre se entienden incorporados a los Contratos Individuales de Trabajo de cada uno de los miembros del personal. Así mismo debe recordarse que de acuerdo al Art. 30 Ordinal 10o.) del mismo cuerpo legal, se prohíbe a los patronos reducir los salarios que paga, así como suprimir o mermar las prestaciones sociales que suministran a los trabajadores.- También debe agregarse que jurídicamente es imposible exigir a los trabajadores que renuncien a la prestación social indicada, que como se dijo, constituye para ellos un derecho adquirido que se encuentra incorporado en sus respectivos contratos individuales de trabajo, pues el Art. 52 inc. 1º.) de la Constitución categóricamente expresa: "Los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables""". Por auto de folios 54 se resuelve dicho escrito.

V- A folios 61 consta la resolución por medio de la cual se declara Rebelde a la **Aseguradora Agrícola Comercial S.A. ACSA**, en virtud de no haber hecho uso de su derecho de defensa.

VI- Por auto de folios 63 se concede audiencia a la Fiscalía General de la República por el término legal de conformidad al Art. 69 de la Ley de la esta Corte y a folios 65 consta contestación a la audiencia conferida; con el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, quien en lo pertinente manifiesta: ""Que por resolución de las trece horas cuarenta minutos del día veintisiete de octubre del presente año, se confiere audiencia a la Fiscalía General de la República, la que evacuó de la forma siguiente: Con respecto al Reparó Único de Responsabilidad Patrimonial referida a una autorización de pago de seguro médico hospitalario a familiares de los empleados de la Superintendencia el apoderado cita artículos de nuestra constitución y estoy de acuerdo con que prevalece nuestra carta magna, y menciona también que nuestro ordenamiento jurídico está conformado por diversos cuerpos normativos que serían las leyes secundarias y que a su vez las desarrollan los reglamentos; en este sentido las labores de cada una de las dependencias del Estado se encuentran reguladas sobre todo en la parte financiera ya que se cuenta con un presupuesto anual para las diferentes instituciones, además cada procedimiento de erogación monetaria debe



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



73

seguir los lineamientos financieros correspondientes, y como afirman los auditores de la Corte las personas que se beneficiaron con un seguro médico hospitalario no tienen relación laboral con la Superintendencia y si bien es cierto son familiares de empleados que venían de laborar en el Banco Central de Reserva los beneficios que la Superintendencia ofrece a los empleados son diferentes a los del Banco por esta circunstancia no se podía tomar una decisión arbitrariamente cayendo en un incumplimiento que por ministerio de ley ya se encontraba establecido. Y para mejor proveer solicito se practique inspección con la finalidad de verificar las partidas en las cuales se autoriza dichas erogaciones y en base a que disposición interna se realizaron"".

**VII -** Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por las personas reparadas y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE:** Respecto al reparo unico por **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**: No se considera desvirtuado, en razón de que la prestación de brindar seguro medico a los familiares de los empleados no se encuentra amparado en el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Valores; ya que existe una normativa expresa que establece que dicha Institución tiene la facultad de brindar entre otras prestaciones seguro medico a los Miembros del concejo directivo, funcionarios y empleados y siendo que es la normativa legal vigente, esta en ningún momento se relaciona a que el beneficio podrá extenderse a los familiares de los funcionarios, por lo que en todo caso para que el pago de dicho beneficio fuera de carácter legal dicha ley debió reformarse. Si bien es cierto la Constitución de la Republica regula Principios que se reflejan en las Leyes secundarias tales principios son abstractos, mismos que pueden llevarse a la aplicación efectiva siempre que sean regulados en la materia de que se trate; así mismo el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores establece que dicha Institución es autónoma Administrativa y Presupuestariamente pero es clara en establecer que las atribuciones serán dentro del marco legal que la misma dicta por otra parte no presentaron la prueba documental pertinente a los hechos observados que establece el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo que no se justifican los hechos reparados. En consecuencia los reparos no se desvanecen.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el Art. 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA: I. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, atribuida y **CONDENASELE** según el **REPARO UNICO** al señor **OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN**, por ejercer funciones como Superintendente de Valores durante el período auditado; **juntamente con su Fiadora Aseguradora Agrícola Comercial S.A. ACSA**, por la cantidad de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS**

**DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. \$29,792.10** en grado de responsabilidad directa por las razones expuestas en el romano VII, **III.** Dejase pendiente la aprobación de la gestión del funcionario antes relacionado, en el cargo y período establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia, **IV-** Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
Juez



  
Juez

Ante mí,

  
Secretario de Actuaciones.



JC-01-2005-1  
KMSermeño



**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con quince minutos del día veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las trece horas del día diez de enero de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número **JC-01-2005-1**, seguido en contra del Licenciado **OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN**, Superintendente de Valores, juntamente con su Fiadora **Aseguradora Agrícola Comercial S.A. ACSA**; quien actuó en la **SUPERINTENDENCIA DE VALORES**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, a quien se le reclama Responsabilidad Patrimonial.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*“(...) I. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, atribuida y CONDENASELE según el REPARO UNICO al señor **OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMÁN**, por ejercer funciones como Superintendente de Valores durante el período auditado; juntamente con su Fiadora **Aseguradora Agrícola Comercial S.A. ACSA**, por la cantidad de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. \$29,792.10** en grado de responsabilidad directa por las razones expuestas en el romano VII. III. Dejase pendiente la aprobación de la gestión del funcionario antes relacionado, en el cargo y período establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia, IV- Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso al Fondo General de la Nación. NOTIFÍQUESE. (...)”*

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, Apoderado General Judicial de la Sociedad **ASEGURADORA AGRICOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA**, y el Doctor **ROBERTO OLIVA**, Apoderado General Judicial del Licenciado **OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que respectivamente les fue admitida a folios 81 vuelto y 82 frente y a folios 88 vuelto y folios 89 frente, de la única pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, Apoderado General Judicial de la sociedad **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA**, y el Doctor **ROBERTO OLIVA**, Apoderado General Judicial del Licenciado **OMAR ERNESTO RODRIGUÉZ ALEMÁN**.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,**

**CONSIDERANDO:**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.



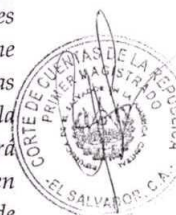
I) Por resolución de Folios 5 vuelto a 6 frente del Incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ DE PINEDA**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; al Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, Apoderado General Judicial de la **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA**, y al Doctor **ROBERTO OLIVA**, Apoderado General Judicial del Licenciado **OMAR ERNESTO RODRIGUÉZ ALEMÁN**, en su calidad de apelantes, de conformidad con el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Cámara de Segunda Instancia corrió traslado a los señores Apelantes, para que expresaran agravios.

El Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, en su calidad que actúa, al expresar agravios de Folios 10 frente a folios 13 vuelto, manifestó:

*“.....”(...)LA CULPABILIDAD: REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL RÉGIMEN SANCIONADOR. Debe tomarse en consideración, al momento de pronunciar la sentencia definitiva, que la Póliza otorgada por mi representada no cubre la responsabilidad derivada de la imposición de sanciones administrativas, que ostentan la misma naturaleza jurídica que los delitos ó ilícitos penales, criterio que ha sido sustentado por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia pronunciada en el Proceso de Inconstitucionalidad, el día diecisiete de diciembre del año mil novecientos noventa y dos, (Proceso Referencia 3-92 y 6-92 (acumulados)). En tal sentido la responsabilidad por infracciones administrativas siempre deriva de una conducta culpable, fundada en el dolo o la culpa por lo que la sanción tiene carácter estrictamente personal y limitada a los autores, instigadores y cómplices de los ilícitos. En el Derecho sancionador tiene plena vigencia el Principio Nulla Poena Sine Culpa, circunstancia que destaca don Eduardo García de Enterría, en su CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO II, en los términos siguientes: “Se pretendió en tiempos que la responsabilidad administrativa a efectos de sanciones administrativas era una responsabilidad objetiva, que no requería dolo o culpa en la conducta sancionable. Esta posición fue condenada, primero por la jurisprudencia, desde mediados de los años setenta, después por la regla de la aplicación general de los principios del Derecho Penal al Derecho sancionador administrativo que recibió respaldo constitucional en el artículo 25, tantas veces citado. Uno de esos principios es justamente el de culpabilidad, que supone imputación y dolo o culpa en la acción sancionable. Bastará esa remisión general a los principios de Derecho Penal, que no parece necesario repetir aquí.” Para una mayor ilustración reproducimos el Art. 4 del Código Penal que a la letra dice: “La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto. La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión.” COBERTURA Y LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD. El límite de la responsabilidad asumida por mi determinado por la cuantía de la cobertura del evento asegurado que en el Contrato respectivo se fijó en la cantidad de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, no pudiendo exceder de esa cantidad la responsabilidad que pueda asumir la Sociedad Aseguradora ya que a eso se comprometió contractualmente. De conformidad a las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro de Fidelidad, Cláusula PRIMERA que literalmente dice: “La obligación de la Compañía de indemnizar al Asegurado por las pérdidas de dinero u otros valores de su propiedad o sobre los cuales tuviere algún interés pecuniario o de los cuales fuere legalmente responsable, queda, como máximo, limitada a la cantidad que se indica en la*



carátula de la presente Póliza. La Compañía indemnizará únicamente las pérdidas ya mencionadas que sean descubiertas durante la vigencia de la presente Póliza o dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de vencimiento, cancelación o caducidad de la misma, y siempre que tales pérdidas hayan resultado como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos cometidos por el Empleado en el desempeño del cargo, ya sea que tales actos los cometiere personalmente el Empleado, o en connivencia con otras personas al servicio del Asegurado o no, y que su ocurrencia se encuentre entre las respectivas fechas de vigencia de esta Póliza. Transcurridos los sesenta días a que se ha hecho mención anteriormente, el Asegurado pierde todo derecho para presentar reclamaciones a la Compañía; en consecuencia, la Compañía queda, una vez terminado ese plazo, libre y solvente de las obligaciones que le impone la presente Póliza." En consecuencia la responsabilidad de la Sociedad que represento ha quedado extinguida por el hecho de haber transcurrido el plazo a que se refiere la cláusula antes transcrita ya que la vigencia del contrato de seguro venció el domingo veintiocho de febrero del año dos mil cuatro a las doce horas de ese día, según las voces de la misma Póliza, por lo que ha transcurrido el término dentro del cual se puede hacer la reclamación correspondiente, quedando libre y solvente mi representada de las obligaciones contenidas en el contrato mencionado. Además la Cláusula QUINTA del mismo contrato dispone que el asegurado deberá dar aviso por escrito a mi patrocinada dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la fecha en que se establezca la responsabilidad cubierta, con el objeto que la Sociedad Aseguradora envíe al Asegurado un Formulario de Declaración de Pérdida, en que se hará la más exacta relación de los hechos y el importe de la pérdida; ésta Declaración se debe entregar en la oficina principal de la Aseguradora en los treinta días que sigan a la fecha del descubrimiento de la pérdida. Como se puede observar ninguna de estas condiciones ha sido cumplida para la procedencia del reclamo é indemnización del evento asegurado por lo que la Sociedad que represento ha quedado liberada de toda responsabilidad por la falta de cumplimiento de las condiciones pactadas. LEGITIMIDAD DEL RECLAMANTE. El Contrato de Seguro de Fidelidad sobre cuya base se pretende deducir responsabilidad a la Sociedad que represento fue suscrito entre "ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA" y la SUPERINTENDENCIA DE VALORES, la cual es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia que la hace titular de derechos y obligaciones y con plena capacidad para el ejercicio y cumplimiento de los mismos. La responsabilidad que se pretende deducir de la Sociedad que represento está regulada y enmarcada por el Contrato de Seguro de Fidelidad suscrito entre las partes contratantes y la Legislación aplicable, por lo que la titularidad de los derechos y acciones que se desprenden del Contrato corresponden únicamente al titular de la relación jurídica contractual, sin que exista ninguna disposición legal que establezca que el Estado de El Salvador ó alguna otra Institución de Gobierno adquiera la titularidad de tales derechos y acciones como para estar exigiendo responsabilidades provenientes del respectivo contrato. Por tal razón, otra persona jurídica distinta de las partes contratantes no tiene capacidad ni habilidad para exigir ningún tipo de responsabilidad por parte de mi representada relativa al contrato de Seguro de Fidelidad ya mencionado. Por la misma razón, esto es, que el Contrato de Seguro de Fidelidad es de naturaleza mercantil, la responsabilidad que se trata solamente puede ser deducida por un tribunal de competencia mercantil, ya que de lo contrario se estaría violentando el Principio del Juez Natural, que determina que las garantías del Debido Proceso exigen que el caso sea conocido por el Juez o Tribunal que sea competente, en este caso por la razón de la materia. En el caso de la responsabilidad que pueda corresponderle a la sociedad "ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA" en razón de un contrato de Seguro de Fidelidad, debe ser deducida por los canales legales correspondientes, ya que en primer lugar se debe deducir la responsabilidad del Empleado y posteriormente plantear la reclamación según las reglas del contrato y las legales aplicables al caso. FALTA DE RECLAMACIÓN OPORTUNA PARA PROCEDENCIA DEL RECLAMO. De todas maneras como establecen las condiciones del Contrato de Seguro ya mencionadas, no se cumplieron las condiciones para la procedencia del reclamo, si hubiese alguno, de acuerdo a lo establecido en el Contrato respectivo. De conformidad con la Cláusula QUINTA de las Condiciones Generales del Seguro de Fidelidad Póliza No. F-0150,



se debe establecer en primer lugar la responsabilidad del empleado y el Asegurado deberá dar aviso por escrito a la Compañía dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la fecha en que fue establecida dicha responsabilidad; la Compañía enviará al Asegurado un formulario de declaración de pérdida, quien deberá entregarla en la oficina central de la Compañía a más tardar treinta días después de la fecha en que fue descubierta la pérdida. Razón por la cual, al no haberse hecho el reclamo en tiempo y forma, según las voces del Contrato, la Aseguradora que represento no incurre en ninguna responsabilidad respecto del mismo. PETITORIO Y DECLARACIONES FINALES: Es por todo lo anterior que respetuosamente OS PIDO: a) Tengáis por expresados los agravios en los términos expuestos; b) Hagáis mérito de las excepciones alegadas a favor de mi patrocinada; y c) Por sentencia definitiva absolváis a la Sociedad "ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANÓNIMA" por no existir responsabilidad de su parte.(...)""""""

Por otra parte, el Doctor **ROBERTO OLIVA**, Apoderado General Judicial del Licenciado **OMAR ERNESTO RODRÍGUEZ ALEMÁN**, al expresar agravios de folios 15 a folios 18 ambos frente manifestó:

""""(...)1.- JUSTIFICACIÓN DE LA PRESTACIÓN. Para la debida comprensión de los argumentos de descargo de mi representado, debe señalarse que el ordenamiento jurídico salvadoreño lo conforman diversos cuerpos normativos dentro de los cuales se encuentra prevaleciendo y teniendo primacía la Constitución, que en su Art. 37 inciso 2°. prescribe que: "El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales".- Así mismo el Art. 52. inciso 2°. dispone que: "La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social". La Constitución puede observar esa Honorable Cámara, protege no solo al trabajador, considerado individualmente sino también a su unidad familiar. No sería suficiente el resguardo y protección a través de las prestaciones sociales, si éstas no se extienden a todos los miembros de la familia. El trabajador requiere de una protección integral y todos los otros cuerpos normativos deben orientarse a satisfacer y preservar los derechos de todo su grupo familiar, incluyendo prioritariamente la salud.- Los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados y Organismos Internacionales también se encaminan no exclusivamente a la protección del trabajador sino también de los demás miembros de su familia. Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en sus Arts. 23 y 25, señala que: "Art. 23.- 3. Toda persona que trabajo tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Art. 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".En ese mismo sentido la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Organización de Estados Americanos OEA en Bogotá, Colombia, también en el año de 1948, en su Art. IV, señala que: "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".Finalmente la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales proclamada también en Bogotá, Colombia en 1948, en sus Arts. 31 y 32 mandan que: "Art. 31.- Los trabajadores, inclusive los trabajadores agrícolas, los trabajadores a domicilio, los trabajadores domésticos, los empleados públicos, los aprendices aunque no reciban salario y los trabajadores independientes, cuando su afiliación fuere posible, tienen derecho a un sistema de seguro social. El seguro social obligatorio deberá tender a la protección de los miembros



de la familia del trabajador y establecer prestaciones adicionales para los asegurados de familia numerosa." "Art. 32.- En los países donde aún no exista un sistema de seguro o previsión; social, o en los que existiendo éste, no cubra la totalidad de los riesgos profesionales y sociales, estarán a cargo de los empleadores prestaciones adecuadas de previsión y asistencia." 2.-VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El Principio de Igualdad ha sido definido de la siguiente manera: "El principio de igualdad, tiene dos perspectivas constitucionales: a) la igualdad ante la ley; y b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme la primera, frente a supuestos de hecho iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada. Según la segunda, cuya aplicación se hace en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad. Se agrega, que el principio de igualdad es un límite al propio legislador y que debe entenderse como una parificación ante el ordenamiento positivo en idénticas circunstancias, con las mismas cualidades, méritos o servicios, y con paralelo comportamiento o conducta, es decir que si los casos o supuestos son idénticos, el tratamiento legal debe ser el mismo para todos. El principio de igualdad está generalmente aceptado en todas las Constituciones y a ese respecto, corresponde citar jurisprudencia argentina que lo desarrolla. Un fallo de aquel país determina "El principio de igualdad que contempla el artículo 16 de la Constitución Nacional sólo requiere que no se establezcan excepciones, o privilegios que excluyan a uno de los que se concede a otros en idénticas circunstancias, más no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de honestidad contra determinados individuos o clase de personas, ni encierra indebido favor o privilegio personal o de grupo." (Sobreseimiento de Amparo, Ref. 9-2002 de fecha viernes 01 de noviembre de 2002)" La prestación de asegurar a los familiares de los funcionarios es una práctica constante y reiterada en las diferentes instituciones oficiales autónomas; de las que podemos citar como los ejemplos más conocidos, pero que no son los únicos, los casos de la Superintendencia del Sistema Financiero, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. En todas estas instituciones se tiene la práctica inveterada de prodigar seguro médico hospitalario a los miembros de la familia inmediata de los funcionarios que conforman sus máximos órganos de gobierno, sin que ella haya sido objeto de reparos por parte de esta Honorable Contraloría. De igual manera, la Superintendencia de Valores ha sido objeto de Auditorías desde su fecha de creación, sin que en ningún caso haya sido objeto de reparos, si no hasta la gestión correspondiente al año 2003, que es el Proceso de Cuentas que ahora nos ocupa. Estas situaciones denotan un trato diferenciado entre lo actuado por otros organismos públicos y aún lo actuado por esa misma Superintendencia en gestiones pasadas, respecto del período auditado. Este trato diferenciado es violatorio del Principio de Igualdad, tal como ha sido definido por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta desigualdad de trato puede excusarse en la actuación de los inspectores y auditores, pero los distinguidos juristas que integran las Cámaras que ejercen jurisdicción de esta Honorable Corte de Cuentas conocen perfectamente que un pronunciamiento de responsabilidad en contra de mi representado sería violatorio de sus derechos constitucionales que desarrollan el Principio de Igualdad. Para corroborar mi dicho, se puede solicitar informe a las instituciones oficiales autónomas que he mencionado y aún a otras que también observan esa práctica, sobre si prodigan seguro médico hospitalario a las familia inmediata de los funcionarios que conforman sus máximos organismos de gobierno, como una forma de prestación social. De igual manera, se puede solicitar informe sobre las auditorías que ha sido objeto en años anteriores la Superintendencia de Valores, sin que se haya hecho este tipo de reparo. Es por todo lo anterior que respetuosamente OS PIDO: a) Tengáis de mi parte por expresado agravios; y b) Absolváis a mi patrocinado por no existir la responsabilidad que se le imputa. (...)""

II) Por resolución de folios 18 vuelto a folios 19 frente, se tuvo por expresados los agravios por de parte de los apelantes; asimismo, se corrió traslado a la



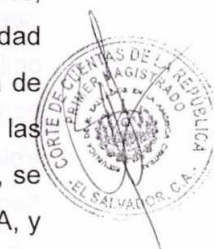


En virtud de lo anterior y por la complejidad del presente –la existencia de dos apelaciones– por una parte la del Licenciado **RENE ALFONSO PADILLA Y VELASCO**, Apoderado General Judicial de la sociedad **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL S.A.** que se abrevia “**ACSA**”, y por otra la del Doctor **ROBERTO OLIVA**, Apoderado General Judicial del Licenciado **OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN**, las cuales se evacuarán en ese orden:



a) **Apelación de la ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL S.A., que en lo sucesivo se abreviará ACSA.**

Valorando lo expuesto por el Licenciado Rene Alfonso Padilla y Velasco, Apoderado de la referida compañía, esta Cámara reconoce que la seguridad jurídica es un derecho constitucional, ya que ésta conlleva a tener la certeza de que se pueda determinar a quien corresponden los derechos y a quien las obligaciones y la forma en que éstas deban cumplirse. En ese orden de ideas, se constató la relación contractual entre la Superintendencia de Valores con ACSA, y tal como se establece *“Los contratos son fuentes de obligaciones y al incumplir e mismo una de las partes, surge la obligación de la otra de reparar los daños y perjuicios que causa el incumplimiento, es lo que se conoce como responsabilidad contractual. Los presupuestos indispensables para que pueda surgir la responsabilidad contractual es que exista un vínculo obligacional entre dos partes y que una de ellas o ambas incumplan aquello a que se obligaron. El incumplimiento de la obligación se traduce en la falta de satisfacción íntegra y oportuna de la misma”* (Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil; pág. 187), criterio que comparte ésta Cámara por la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales de la referida Superintendencia con ACSA, y tal como lo afirma el Licenciado Padilla y Velasco, a folios 35 de la única pieza principal, misma que fue incorporada en autos por parte de la Cámara Sentenciadora, corre agregada la misma, en la que claramente se lee la cobertura y límites de la póliza, por lo que con base a lo establecido en el artículo 270 inciso 2, del Código de Procedimientos Civiles, se establece que en todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación; al revisar dicho documento puntualiza en el contrato de la Póliza de Seguro de Fidelidad No. F-0150”, lo siguiente:



“Cobertura de Fidelidad”: Actos Fraudulentos o Dishonestos, Falsificación, Estafa, Malversación de Fondos, Desfalco, Sustitución Indevida de Documentos (...)



"Cobertura Y Limite De Responsabilidad". *La Compañía indemnizará únicamente por las pérdidas ya mencionadas que sean descubiertas durante la vigencia de la presente póliza o dentro de los sesenta días subsiguientes a la fecha de vencimiento, cancelación o caducidad de la misma, y siempre que tales perdidas hayan resultado como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos cometidos por el Empleado en el desempeño de su cargo (...)*". De lo señalado, el apelante manifestó en esta Instancia que nada de lo anterior a hecho la Superintendencia de Valores, por lo que según él, constituye un elemento determinante para liberar a la referida sociedad de toda responsabilidad, por no haber cumplido la referida Superintendencia, las condiciones establecidas en el Seguro de Fidelidad N° F-0150. De lo anterior, se considera que al contrastar los hechos y el derecho establecidos en el contrato de Seguro de Fidelidad aludido, efectivamente existió un incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Superintendencia de Valores en perjuicio de ACSA, tal como lo expresó el Licenciado Rene Alfonso Padilla y Velasco, concerniente a la *"Falta de Reclamación Oportuna para la Procedencia del Reclamo"*, formulando que no se cumplieron *"las condiciones para la procedencia del mismo"*; además, *"se debió establecer en primer lugar la responsabilidad del empleado y al mismo tiempo el Asegurado tenía que dar aviso por escrito a la Compañía dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la fecha en que fue establecida la responsabilidad y al no haberse hecho el reclamo en tiempo y forma, según las voces del contrato, la Aseguradora a quien representa el referido Apoderado, no puede responsabilizársele"*, criterios que esta Cámara comparte pues la vigencia de tal documento de respaldo al momento de impartir justicia por la Cámara A cuyo legalmente a este momento se encuentra vencido tal como consta a folios 34 de la pieza principal; aunado a ello con base a lo establecido en el Art. 1309 del Código Civil, en cuanto a que Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por lo que se concluye que el Licenciado Padilla y Velasco ha demostrado plenamente la existencia del agravio en contra de su Representada, producto de la sentencia emitida por la Cámara A que por lo que es procedente absolverla de responsabilidad.

**b) Apelación del Doctor ROBERTO OLIVA, Apoderado General Judicial del Licenciado OMAR ERNESTO RODRIGUEZ ALEMAN.**

El referido Apoderado, en lo medular fundamentó su expresión de agravios, con el objeto de justificar la prestación del Seguro Médico Hospitalario otorgado a familiares de los empleados de la Superintendencia de Valores, el cual dio origen a la Responsabilidad Patrimonial, en su exposición Señaló que el ordenamiento



jurídico salvadoreño lo conforman diversos cuerpos normativos dentro de los cuales se encuentra prevaleciendo y teniendo primacía la Constitución, haciendo referencia a sus Arts. 37 inciso 2° y 52 inciso 2, los cuales refieren sobre el deber que tiene el Estado de emplear los recursos necesarios para proporcionar ocupación al trabajador y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas, además que los derechos y beneficios enumerados en ese capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social; asimismo, argumentó que *"La prestación de asegurar a los familiares de los funcionarios es una práctica constante y reiterada en las diferentes instituciones oficiales autónomas; de las que podemos citar como los ejemplos más conocidos, pero que no son los únicos, los casos de la Superintendencia del Sistema Financiero, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social. En todas estas instituciones se tiene la práctica inveterada de prodigar seguro médico hospitalario a los miembros de la familia inmediata de los funcionarios que conforman sus máximos órganos de gobierno, sin que ella haya sido objeto de reparos por parte de esta Honorable Contraloría"*.



Acotado lo anterior, esta Cámara advierte que si bien es cierto la Constitución obliga al Estado a fomentar las fuentes de trabajo y a garantizar la justicia social, así como establecer los beneficios mínimos para el trabajador, aspectos que en nada se aplican a los hechos cuestionados en el presente caso, ya que desde sus orígenes (fases de auditoría), tal como se puede verificar a folios 15 de la única pieza principal, claramente los Auditores consignaron: *"determinamos que se autorizó y se pagó el valor de \$29,792.10, en concepto de seguro médico hospitalario a familiares de los empleados de la Superintendencia de Valores, personas que no tienen ningún vínculo laboral con la institución(...); es decir no se ha observado la prestación otorgada a los trabajadores, sino al gasto ocasionado por haberla hecho extensiva a sus familiares, sin existir fundamento legal para tal erogación ya que el Art. 40 del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Valores, estipula que: "La Superintendencia proporcionará gratuitamente a los miembros del consejo directivo, funcionarios y empleados los siguientes seguros: Seguro de Vida, Seguro Médico Hospitalario (...)"*; aunado a ello y no menos importante es traer a colación el Principio de Legalidad que tiene asidero en el Art. 86 inciso tercero de la Constitución, el cual estipula *"Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."*, disposiciones que confirman a este Tribunal que dicha prestación el Licenciado RODRÍGUEZ ALEMAN, no podía hacerla extensiva a los familiares de los empleados de dicha Superintendencia, por no estar previamente autorizado legal o



reglamentariamente, en todo caso lo que procedía era modificar la normativa y posteriormente autorizar el pago en concepto de contratación de la póliza, empero de ello la actuación del Funcionario en relación al caso que nos ocupa es cuestionable y consecuentemente se constituye el detrimento al patrimonio de ese Despacho Público aspectos que encajan en los presupuestos para establecer la responsabilidad patrimonial contenida en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo atinado el fallo condenatorio para dicho funcionario; por otra parte, por lo que se confirmará el Romano I de la sentencia venida en grado.

**POR TANTO:** Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Revócase el Fallo del Romano I de la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las trece horas del día diez de enero de dos mil seis, en sentido de Absolver a la **ASEGURADORA AGRÍCOLA COMERCIAL, SOCIEDAD ANONIMA.. 2)** Confírmase en todo lo demás la referida sentencia por estar apegada a derecho. **3)** Declárase ejecutoriada esta sentencia; librese la ejecutoria de ley; **4)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA**  
**DIRECCION DE AUDITORIA No. 3**  
**SECTOR JUSTICIA Y RAMO DE ECONOMIA**



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA**  
**SUPERINTENDENCIA DE VALORES**  
**PERIODO DEL 1 DE ENERO AL**  
**31 DE DICIEMBRE DE 2003.**

**SAN SALVADOR, DICIEMBRE 2004**





## INDICE

### CONTENIDO

#### 1. ASPECTOS GENERALES

|     |                                                                                                         |   |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| 1.1 | Antecedentes de la Entidad                                                                              | 1 |
| 1.2 | Objetivos de la Auditoria                                                                               | 2 |
|     | • Objetivo General                                                                                      | 2 |
|     | • Objetivos Específico                                                                                  | 2 |
| 1.3 | Alcance de la Auditoria                                                                                 | 2 |
| 1.4 | Resumen de los Resultados del Examen                                                                    | 3 |
|     | 1.4.1 Sobre Aspectos Financieros                                                                        | 3 |
|     | 1.4.2 Sobre Aspectos de Control Interno                                                                 | 3 |
|     | 1.4.3 Sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes<br>Instructivos, Reglamentos y Otras Normas<br>Aplicables | 3 |
|     | 1.4.4 Seguimiento a Recomendaciones de Auditorias<br>Anteriores                                         | 3 |

#### 2. ASPECTOS FINANCIEROS

|      |                                  |   |
|------|----------------------------------|---|
| 2.1  | Informes de los Auditores        | 4 |
| 2.2. | Información Financiera Examinada | 5 |

#### 3 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

|      |                           |   |
|------|---------------------------|---|
| 3.1. | Informes de los Auditores | 6 |
|------|---------------------------|---|



**4. ASPECTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**

- |                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------|----|
| 4.1. Informes de los Auditores                                | 8  |
| 4.2. Hallazgos de Auditoria sobre Aspectos de Control Interno | 10 |

San Salvador, 23 de diciembre de 2004.



**Licenciado**  
**Omar Ernesto Rodríguez Alemán**  
**Presidente del Consejo Directivo**  
**Superintendencia de Valores**  
**Presente.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoria Financiera y de cumplimiento legal a los Estados Financieros emitidos por la Superintendencia de Valores, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2003.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD**

La Superintendencia de Valores fue creada mediante Decreto Legislativo No. 806, como Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, Tomo No. 333 No. 186 del 4 de octubre de 1996; como una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes, además, deberá cumplir lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

La máxima autoridad de la Superintendencia de Valores es el Consejo Directivo, quien es el encargado de promulgar las directrices, normas y políticas con que funciona la institución y por la que se rige el mercado de valores; el Superintendente es el presidente del Consejo Directivo, nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Presidente de la República, es el encargado de la administración de la entidad; asimismo cuenta con un órgano de asesoramiento denominado Comité Consultivo; que está conformado por un director nombrado por el Banco Central; un director nombrado por el Ministerio de Economía; un director nombrado de una terna propuesta por la gremial con la máxima representación de la empresa privada, y un director nombrado de las ternas propuestas por el sector profesional.

La finalidad según la Ley de la Superintendencia de Valores en su Art. 4: es fiscalizar, vigilar y controlar a las entidades sujetas a fiscalización; establecer la forma en que deberán llevar la contabilidad los entes fiscalizados, y los criterios para consolidar las operaciones y estados financieros de los mismos, y aprobar los respectivos catálogos de cuentas de cada entidad fiscalizada; Imponer las sanciones correspondientes;

Autorizar, suspender o cancelar la oferta pública de valores; Establecer criterios técnicos para determinar los actos y operaciones; Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores; etc.



## **1.2 OBJETIVO DE LA AUDITORIA**

### **OBJETIVO GENERAL**

Realizar Auditoría a los Estados Financieros preparados por la Superintendencia de Valores, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, aplicando Normas de Auditoría Gubernamental Adoptadas por la Corte de Cuentas de la República.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- 1- Emitir un informe que contenga nuestra opinión sobre si el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera y presupuestaria de la institución, de conformidad con leyes y normativa técnica aplicable.
- 2- Emitir un informe que contenga los resultados de la evaluación de aspectos relacionados con el control interno.
- 3- Emitir un Informe sobre si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes con las Leyes, Reglamentos y otras Normas aplicadas en la entidad.
- 4- Determinar si la Superintendencia de Valores ha tomado acciones correctivas adecuadas sobre las recomendaciones de auditorías anteriores.

## **1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA**

Nuestro trabajo consistió en efectuar una Auditoría financiera y de cumplimiento legal sobre las operaciones realizadas con los fondos del presupuesto general asignados a la Superintendencia de Valores, en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. 27/2004, del 22 de junio del 2004, desarrollando procedimientos de auditoria en las áreas de remuneraciones, adquisición de bienes y servicios, inversión en activos fijos e ingresos por servicios de fiscalización; de los Estados Financieros emitidos por la Superintendencia de Valores, correspondientes al período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2003, incluyó además los resultados de la evaluación del control interno, para verificar el cumplimiento

de las políticas institucionales y normas técnicas de control interno aplicables al sector público y el cumplimiento legal sobre la utilización de fondos utilizados para tal efecto, Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República.



#### **1.4 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN**

##### **1.4.1 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

En el transcurso de nuestro examen no se encontraron condiciones reportables sobre aspectos financieros.

##### **1.4.2 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

Los resultados de nuestras pruebas sobre el Control Interno y su operación no revelaron condiciones reportables:

##### **1.4.3. SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron el siguiente incumplimiento:

- 1.- Se autorizó y se pagó Seguro Médico Hospitalario para familiares de los empleados de la Superintendencia de Valores.

##### **1.4.4 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.**

Las 2 recomendaciones contenidas en el Informe sobre Auditoría Financiera realizada a la Superintendencia de Valores, correspondiente al periodo del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2001; han sido cumplidas.

Para el período del año 2002, no hubieron condiciones reportables.

De lo anterior se ha elaborado un reporte por separado para ser enviado a las cámaras de primera Instancia

## 2. ASPECTOS FINANCIEROS

### 2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Licenciado**

**Omar Ernesto Rodríguez Alemán**  
**Presidente del Consejo Directivo de la**  
**Superintendencia de Valores**  
**Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Valores; por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2003; estos informes son responsabilidad de la administración de la Institución. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Efectuamos nuestra auditoría de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la Auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros están libres de errores importantes. La Auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados; evaluación sobre la base de los Principios de Contabilidad aplicados y las estimaciones significativas efectuadas por la entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros examinados presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la Situación Financiera, los Resultados de sus Operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Valores, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2003, de conformidad con principios de Contabilidad Gubernamental divulgados por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

Este informe está diseñado para informar a la Superintendencia de Valores y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San salvador, 23 de diciembre de 2004.

  
**Director de Auditoría No. 3**  
**Justicia y Ramo de Economía**





## 2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2003.

Estado de Ejecución Presupuestaria 1 de enero al 31 de diciembre 2003.

Estado de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre 2003.

Estado de Flujo de Fondos al 31 de diciembre de 2003.

Notas Explicativas

**Nota:** Los Estados financieros quedan anexos a los papeles de trabajo.



### 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

#### 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Licenciado**

**Omar Ernesto Rodríguez Alemán**  
**Presidente del Consejo Directivo de la**  
**Superintendencia de Valores**  
**Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Valores, por el período del 01 de enero al de diciembre de 2003 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Efectuamos nuestra auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría con el objeto de obtener una seguridad razonable de que los Estados financieros están libres de errores importantes.

Durante la planeación y realización de nuestra auditoría en esta Entidad, consideramos el Sistema de Control Interno como base para determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de nuestros procedimientos de auditoría con el objeto de emitir una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre el Sistema de Control Interno.

La Administración de la Superintendencia de Valores, es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por parte de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno, es el de proporcionar a la Administración una razonable, pero no absoluta seguridad de que los activos están protegidos contra pérdidas por usos o disposición no autorizados, que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y documentadas adecuadamente. Para permitir la preparación de los Estados financieros de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados. Debido a limitaciones inherentes en cualquier sistema de control interno, pueden ocurrir errores o irregularidades que no sean detectados. Además la proyección de cualquier evaluación del sistema de control interno, a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos pudieran volverse inadecuados debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de las políticas y procedimientos pudieran deteriorarse.

Una deficiencia importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser importantes y no ser detectados oportunamente por los empleados en el cumplimiento normal de sus funciones. No observamos ningún asunto relacionado con el control interno y su operación que consideremos sea una deficiencia material conforme a la definición anterior.

Identificamos algunos asuntos menores que involucran el control interno y su operación, lo cual hemos comunicado oportunamente a las jefaturas de las unidades administrativas respectivas, el 25 de agosto de 2004.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno, no necesariamente identifica todos los aspectos que podrían ser condiciones reportables y por consiguiente, no necesariamente revelarían todas las condiciones que también se consideran como debilidades, según la definición anterior.

Este informe está diseñado para informar a la Superintendencia de Valores, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 23 de diciembre de 2004.



**Director de Auditoría No. 3**  
**Sector Justicia y Ramo de Economía.**



**4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**



**4.1. INFORME DE LOS AUDITORES**

**Licenciado**

**Omar Ernesto Rodríguez Alemán**  
**Presidente del Consejo Directivo de la**  
**Superintendencia de Valores**  
**Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Valores, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Efectuamos nuestra auditoría de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes.

La Auditoría incluye el examen del cumplimiento de leyes, instructivos, reglamentos y otras disposiciones aplicables a la administración de la Superintendencia de Valores. Hemos realizado pruebas sobre cumplimiento con disposiciones legales aplicables, sin embargo, el objetivo de nuestra Auditoría a los Estados Financieros, no fue el de emitir una opinión sobre el cumplimiento general con dichas disposiciones.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron la siguiente condición importante de incumplimiento.:

- 1.- Se autorizó y se pagó Seguro Médico Hospitalario para familiares de los empleados de la Superintendencia de Valores.

Excepto por lo descrito anteriormente, Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Superintendencia de Valores cumplió, en todos los aspectos importantes, con las disposiciones referidas y con los rubros no examinados, nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer, que la Superintendencia de Valores, no haya cumplido en todo los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Este informe está diseñado para informar la Superintendencia de Valores y para uso de la Corte de cuentas de La República.

San Salvador, 23 de diciembre de 2004.



**Director de Auditoría  
Sector Justicia y Ramo de Economía.**

**4.2. HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**

**1. SE AUTORIZÓ Y SE PAGO SEGURO MEDICO HOSPITALARIO, A FAMILIARES DE LOS EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.**

\* Determinamos que se autorizó y se pagó el valor de \$ 29,792.10, en concepto de seguro médico hospitalario a familiares de los empleados de la Superintendencia de Valores, personas que no tienen ningún vínculo laboral con la institución, según el detalle siguiente:

| SEGURO MEDICO HOSPITALARIO PARA FAMILIARES DE EMPLEADOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES 2003 |                             |                           |              |                                                      |                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------------|--------------|------------------------------------------------------|-----------------------------|
| COBERTURA                                                                                      | NO. DE EMPLEADOS ASEGURADOS | MONTO PAGADO POR CADA UNO | SUB TOTAL    | VALOR QUE DEBIO CANCELAR EXCLUYENDO A LOS FAMILIARES | MONTO PAGADO POR FAMILIARES |
| EMPLEADOS SIN FAMILIARES                                                                       | 14                          | \$ 366.30                 | \$ 5.128,20  | \$ 5.128,20                                          | \$ 0.00                     |
| EMPLEADOS CON FAMILIARES                                                                       | 39                          | \$ 1.130.20               | \$ 44.077.80 | \$ 14.285.70                                         | \$ 29,792.10                |
| TOTAL                                                                                          | 53                          |                           | \$ 49,206.00 | \$ 19,413.90                                         | \$ 29,792.10 ✓              |

\* El Art. 40 del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Valores, establece: "La Superintendencia proporcionará gratuitamente a los miembros del consejo directivo, funcionarios y empleados los siguientes seguros: Seguro de Vida; Seguro Médico Hospitalario, Seguro de Fidelidad a los empleados."

\* La situación anterior se debe a que se tomó en consideración que la mayoría de empleados fueron reclutados del Banco Central de Reserva donde tenían esta prestación.

\* Como consecuencia de la deficiencia señalada, se han erogado fondos por valor de \$ 29,792.10, en detrimentos de los recursos institucionales.

**RECOMENDACIÓN No. 1**

Recomendamos al Consejo Directivo ordene al Superintendente y al encargado de la UACI, abstenerse de comprometer recursos de la institución en la obtención de Seguro Médico Hospitalario para los familiares de los empleados de la entidad, a fin de optimizar y racionalizar el uso de los recursos financieros del Estado.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración de la Superintendencia de Pensiones, a través de nota SCD - 1230 de fecha 3 de noviembre de 2004, presentó los comentarios siguientes:

### MARCO CONCEPTUAL

Los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores, se desglosan en distintos cuerpos legales, jurídicamente válidos y cuyo incumplimiento generaría la determinación de responsabilidades de orden judicial, por los perjuicios causados por su inaplicación, hacia la entidad y los funcionarios que actúan dentro de ésta.

En ese orden de ideas, daremos un breve vistazo a los cuerpos normativos que tienen relación en la determinación de las prestaciones laborales del personal de la Superintendencia de Valores, en lo que a la observación de esa Honorable Corte de Cuentas, respecta

### 1.- GARANTÍAS LABORALES QUE CREAN LA OBLIGACIÓN LABORAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DE OTORGAR PRESTACIONES SOCIALES A LOS EMPLEADOS Y SU GRUPO FAMILIAR

El equipo de auditores, probablemente esperaba encontrar expresiones literales en el reglamento de trabajo que dieran a entender la existencia de la responsabilidad patronal que indican que no existe, sin embargo, es claro que las relaciones laborales de los trabajadores con su patrono, no están determinadas únicamente por nuestro Reglamento Interno de Trabajo, sino además por otro tipo de cuerpos legales de aplicación directa en El Salvador, comenzando por:

A. La Constitución, en sus artículos 37 y 52, indica lo siguiente:

Art. 37 inciso segundo: El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.

Art. 52 inciso segundo: "La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social."



Como se puede apreciar, la Constitución establece claramente el deber de proteger a la familia del trabajador, por lo que siendo un cuerpo legal de aplicación preferente, su sola mención basta para determinar el deber patronal que la Superintendencia de Valores cumple en el caso en comento. No obstante lo anterior, también es prudente mencionar algunos otros cuerpos legales ratificados en El Salvador que son Ley de la República, a tenor de lo indicado en el Art. 144 Cn, el cual indica que:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.”

**B. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, (ONU), EN SU RESOLUCION 217 A (III), DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948, en sus artículos 23 y 25 indican:**

**Art. 23.**

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

**Art. 25.**

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

**C. DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, APROBADA EN LA NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (OEA), BOGOTA, COLOMBIA, 1948, en su Art. IV indica:**

Art IV.- Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.



**D. CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES**, suscrita en Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948, en su artículo 31, incisos primero y último y Art. 32, indican lo siguiente:

Art. 31.- Los trabajadores, inclusive los trabajadores agrícolas, los trabajadores a domicilio, los trabajadores domésticos, los empleados públicos, los aprendices aunque no reciban salario y los trabajadores independientes, cuando su afiliación fuere posible, tienen derecho a un sistema de seguro social...El seguro social obligatorio deberá tender a la protección de los miembros de la familia del trabajador y establecer prestaciones adicionales para los asegurados de familia numerosa."

32.- En los países donde aún no exista un sistema de seguro o previsión; social, o en los que existiendo éste, no cubra la totalidad de los riesgos profesionales y sociales, estarán a cargo de los empleadores prestaciones adecuadas de previsión y asistencia."

La enumeración de derechos anteriores demuestra con total claridad, del deber de los patronos de proporcionar prestaciones sociales a los familiares de sus trabajadores, por lo que de suspenderlos bajo cualquier circunstancia, puede acarrear serias responsabilidades legales a la Superintendencia de Valores, por reclamos judiciales de orden laboral, que causarían impactos serios a la situación financiera de la Institución, además de constituirse en infracciones legales de las que se vuelve responsable no solo la Institución sino, además, los funcionarios encargados de gestionar el cumplimiento de los deberes legales del empleador.

Por lo tanto, no es posible para esta Institución atender la recomendación del equipo de auditores consistente en "abstenerse de comprometer recursos de la Institución en la obtención de un seguro médico hospitalario a nombre de parientes de los empleados de la entidad...", pues como se ha demostrado, existe sobrado fundamento legal para que la entidad tenga la obligación de hacerlo.

## **2. ORIGEN DE LA PRESTACIÓN LABORAL DEL SEGURO MEDICO HOSPITALARIO PARA EMPLEADOS Y SUS GRUPOS FAMILIARES.**

Tal y como se explicó al equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la República, la Superintendencia de Valores nace por Decreto Legislativo en 1996, con un presupuesto proveído por el Banco Central de Reserva de El Salvador. Para esos entonces, los empleados de esta Institución ya tenían reconocido en el Reglamento Interno de Trabajo el seguro medico hospitalario en discusión, y fue precisamente para efectos de optimizar el uso del presupuesto de la Institución, que se procedió contratar y negociar una sola póliza de seguro, junto con los empleados del Banco Central de Reserva de El Salvador, póliza donde originalmente ya se incluía al grupo familiar de los empleados.



Si bien es cierto, para 1999 el presupuesto de la Superintendencia de Valores pasó del Banco antes indicado al Fondo General de la Nación, ya el derecho para los trabajadores estaba creado, por lo que no podía legalmente menoscabárseles so pretexto del cambio de presupuesto, no sin riesgo a contravenir el Art. 52 de la Constitución, cuyo inciso primero indica: "Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables."

Al efecto se adjunta nuevamente copia de la póliza CMH-0008 con la Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., acto en el cual se originó el derecho ganado por los trabajadores de esta Institución.

### **3. ACERCA DE LAS FACULTADES LEGALES DEL CONSEJO DIRECTIVO.**

A los argumentos antes planteados, también debe tomarse en consideración que la recomendación del equipo de trabajo de la Corte de Cuentas literalmente dice:

Recomendamos al Consejo Directivo ordene al Superintendente, a la Jefe Administrativa y al encargado de la UACI, abstenerse de comprometer recursos de la institución en la obtención de Seguro Médico Hospitalario, a nombre de parientes de los empleados de la entidad, a fin de optimizar y racionalizar el uso de los recursos financieros del Estado.'

Esta Superintendencia entiende que la regla general es que las recomendaciones formuladas por la Corte de Cuentas son de obligatorio cumplimiento, pero tal obligación debe apreciarse en consonancia con otras disposiciones de igual vigencia en el ordenamiento jurídico salvadoreño y, en especial, con respecto de la Constitución y de las facultades de la Asamblea Legislativa, veamos:

Según el Art. 86 inciso tercero de la Constitución "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley." Esto implica que para que los miembros de Consejo Directivo puedan cumplir la instrucción del equipo de trabajo de la Corte de Cuentas, es menester que tengan por Ley las facultades legales necesarias para realizarlo, pues de lo contrario, sus actos además de ser ilegales serían inconstitucionales.

Consecuente con lo anterior, para dotar a un funcionario de una facultad legal, que antes no tenía se requiere de la voluntad de la Asamblea Legislativa, órgano encargado de dictar las leyes, que son el instrumento jurídico que valida constitucionalmente las actuaciones de la Administración pública. Por lo tanto, cualquier otro funcionario u órgano



que pretenda dotar de facultades legales a un funcionario público sin estar revestido de potestad legislativa, invade sin quererlo, la esfera de funciones y competencia de la Honorable Asamblea Legislativa de El Salvador.

En ese sentido debe señalarse que las contrataciones y la administración en general de la Institución son una facultad expresamente concedida al Superintendente de Valores, según el Art 22 literal "a" de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, que indica que corresponde al Superintendente: "a) Planificar, coordinar y administrar la Superintendencia."

De lo anterior se aprecia que no es posible para el Consejo Directivo dar cumplimiento a lo instruido por la Corte de Cuentas de la República, por carencia de las facultades legales necesarias al efecto. En ese sentido, la recomendación es de imposible cumplimiento, por lo que el hallazgo debería darse por desvanecido, pues equivale a someter a la Superintendencia al cumplimiento de algo que es legalmente inviable; en otras palabras, se le conmina a violar la Constitución para salvarse de una sanción administrativa, cuando tanto el sancionador como el sancionado están obligados a obedecer primero a la Constitución, según lo indicado en Arts. 235 y 246, respectivamente.

#### **4. EN CUANTO AL SUPUESTO "MONTO PAGADO DE MÁS" POR FAMILIARES.**

En la pagina 7 del borrador de informe en discusión aparece un cuadro comparativo en cuyo espacio final se afirma que para el período auditado se pagó de más una cantidad de \$29,792.10 en concepto de seguro por familiares de los empleados. Respecto de ello debe señalarse que, como ya se ha expresado, la Institución se encuentra en el deber legal y constitucional de haber efectuado esas erogaciones por seguro a favor del grupo familiar de los empleados, por lo que bajo ningún concepto es aceptable la afirmación de la existencia de cantidades "pagadas de más", afirmación que genera la apariencia de la distracción de fondos públicos hacia fines distintos de los presupuestados, hecho no acreditado dentro de la Auditoría; por lo tanto, constitutivo de un señalamiento carente de fundamento real y potencial generador de responsabilidad legal hacia quien lo pronuncie, si no cuenta con los elementos probatorios necesarios.

Reconstruyendo los hechos, la apariencia falsa de cantidades de dinero "pagadas de más", se ha generado a raíz de una confusión en cuanto a la lectura de los documentos del informe y de sus antecedentes, veamos: en el borrador de informe, respecto del hallazgo de aspecto financiero número uno, al relacionar los comentarios de la administración se dice que: "Según nota sin número de fecha 25 de



agosto de 2004, la Jefa Administrativa manifestó: "Que las facultades del Consejo Directivo se encuentran claramente establecidas en el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores. Por lo tanto no es facultad del Consejo Directivo aprobar la contratación del Seguro Médico Hospitalario que gozan los empleados, sus cónyuges e hijos."

Sobre esa transcripción deben hacerse las siguientes observaciones:

a) El requerimiento de información fue solicitado por el equipo de auditores designado, por medio de nota número REF/SUP-VA0046/2004 de fecha 25 de agosto de 2004, en el cual solicitaron se les brindara Punto de acta certificada en la cual el Concejo Directivo aprobó el Servicio Médico Hospitalario para los empleados, cónyuges e Hijos para el año 2003"

b) Tal petición fue respondida, no por medio de una nota sin número, sino por medio de la carta número 0612004, de fecha 25 de agosto anterior.

c) Además tal misiva, nunca fue suscrita por la Jefe Administrativa de la Superintendencia de Valores, sino por la Encargada de Secretaría de Consejo Directivo; por lo tanto, en este punto el borrador del informe carece de veracidad en cuanto a su contenido. Se agrega copia de la nota en comento, para los efectos respectivos.

d) La respuesta dada por la Encargada de Secretaría de Consejo Directivo indica que: las facultades del Consejo Directivo se encuentran claramente establecidas en el Art. 16 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores. Por lo tanto no es facultad del Consejo Directivo aprobar la contratación del Seguro Médico Hospitalario que gozan los empleados, sus cónyuges e hijos."

e) La respuesta en comento es totalmente válida, en cuanto a que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores no tiene competencia legal para otorgar un punto de autorización sobre tal prestación social, pero eso no significa que la prestación no exista y que en consecuencia existan cantidades pagadas de más, en ese concepto.

En ese orden de ideas, es claro que hubo una lamentable confusión, por parte del redactor del borrador del informe que ahora se discute, por cuanto en la lectura de los documentos de soporte de la Auditoría, la falta de un punto de autorización del Consejo Directivo parece haberlo confundido con la falta de fundamento legal para la existencia de la prestación social hacia el grupo familiar de los empleados, cuando este fundamento se encuentra expresado en el Reglamento Interno de Trabajo, en la Constitución de la República y en otros cuerpos legales internacionales relacionados anteriormente.



## 5. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La auditoria de la cual ha surgido la observación en discusión tiene su origen en el ejercicio fiscal de 2003, anterior a ese, ha habido auditorias de los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002. En ninguno de ellos se había reportado que hubiere alguna observación en relación a las prestaciones sociales de los empleados de esta Institución.

En ese sentido, debe entenderse que los dictámenes institucionales de la Corte de Cuentas de la República, van generando ciertas condiciones de seguridad jurídica en cuanto a que aquello no observado se entiende como actos de administración sana que han sido validados por las auditorias, de la Corte de Cuentas. Eso crea un marco de garantía de que las actuaciones de la entidad están enmarcadas dentro de la Ley. Esa condición está protegida por el Principio de seguridad jurídica, que se expresa en el sentido de que las normas jurídicas que se aplican no son modificadas de forma sorpresiva, ni en su contenido ni en su interpretación.

Ese es uno de los fundamentos en los cuales esta basado el Estado de Derecho, que los derechos de los particulares, tanto de los empleados a sus prestaciones sociales, como la seguridad con que los funcionarios públicos aplican las normas, no serán modificadas inopinadamente.

En ese mismo sentido, los dictámenes y las actuaciones de los funcionarios públicos no pueden cambiar, de la noche a la mañana, pues de suceder se genera irremediablemente una situación de incertidumbre acerca de las normas que rigen las relaciones jurídicas. En ese orden de ideas, las auditorias anteriores de la Corte de Cuentas, al no haber revelado nada acerca de las prestaciones sociales de los empleados, generan esa base de seguridad jurídica, que no puede ser modificada abruptamente por la opinión de los distintos equipos de auditores que puedan efectuar sus actividades a lo largo del tiempo.

Por lo tanto, debemos entender que las actuaciones de la Corte de Cuentas son institucionales, serias y supuestas a tener permanencia en el tiempo, dotando de un marco de seguridad jurídica a las entidades auditadas, de que sus actuaciones se encuentran ceñidas a la Ley. Si por el contrario resulta que las actuaciones de la Corte de Cuentas, que deberían ser institucionales, son modificadas por el particular criterio de cada equipo de auditores que llegue a supervisar las actuaciones de la Superintendencia, la consecuencia es que cada vez que ese criterio cambie, cambiará la realidad de la Institución, sus actuaciones, su forma de administrar, etc. Ese exceso nos lleva a la posibilidad, de que la entidad haga su mejor esfuerzo por adecuar sus actuaciones a la Ley y que una vez que lo haya logrado, el siguiente equipo de trabajo sea de

un criterio contrario, provocando que todo lo avanzado deba deshacerse para cumplir el criterio del nuevo equipo y así sucesivamente.



La condición anterior, provoca que sea físicamente imposible cumplir con todos los criterios posibles de administración de una entidad pública, lo cual viola directamente el principio de seguridad jurídica, afectándose irremediablemente los derechos de los empleados y las posibilidades de actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus deberes legales.

### **Conclusiones**

Como puede apreciarse, los argumentos legales (Constitución, instrumentos legales internacionales que privan sobre legislación local, etc.) originan la obligación de la entidad de prestar el seguro en los términos actuales, lo cual vuelve totalmente elegible el gasto de seguros;

Siendo que no es solo un deber laboral de la entidad, sino que además es legalmente imposible cumplir la recomendación, girada por esa Corte, por falta de facultades legales al respecto, respetuosamente solicitamos se dé por desvanecida la condición reportada por la Corte de Cuentas de la República.

En ese sentido solicitamos modificar la opinión del dictamen de Auditoría Financiera realizado a la Superintendencia de Valores por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, en el sentido de que se elimine toda mención a la existencia de cantidades pagadas de más, pues no existe hallazgo alguno que sustente la existencia de la supuesta condición reportada, razón por la cual no hay lugar a la formulación de recomendación alguna que cumplir, habida cuenta de que la recomendación tal y como esta formulada es de imposible cumplimiento, pues la sola recomendación no supe la necesidad de que para dotar de nuevas facultades legales al Cosejo Directivo, se requiere de un acto legislativo en sentido formal según lo que nos indica el Art. 86 de la Constitución de la República.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Al analizar los comentarios de la administración consideramos que estos no constituyen elementos suficientes para tener por válida y legal la concesión del seguro médico hospitalario a familiares (cónyuge e hijos) de los empleados de la institución, por las razones siguientes:

El Titular de la entidad no está facultado para tomar la decisión de otorgar el seguro médico hospitalario, si bien de conformidad a lo dispuesto al Art. 22 de la Ley de la Superintendencia de Valores, la facultad de administrar le corresponde directamente al Superintendente,

es claro que dicha administración no es absoluta porque se encuentra sujeta a las directrices generales que rigen a la entidad ( entre las cuales está la aprobación del proyecto de presupuesto, según lo dispone el Art. 16 literal "g" de ese mismo cuerpo legal) potestad que la ley le confiere al Consejo Directivo. Por lo anterior reiteramos que la decisión unilateral del señor Superintendente, en cuanto a extender ese beneficio a los cónyuges e hijos de los empleados de la institución, constituye un claro exceso de sus atribuciones y una clara inobservancia legal de la normativa que le define su competencia.

Respecto al fundamento legal de la decisión de beneficiar a los cónyuges e hijos de los empleados. La base legal considerada (Art. 37 inciso segundo y 52 inciso segundo de la Constitución, Art. 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ( adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 217 A ( III ) del 10 de diciembre de 1948), Art. 4 de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre(aprobada en la novena conferencia internacional americana de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Bogotá, Colombia, 1948) Art. 31 incisos primero y último y 32 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales(suscrita en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948) denota un evidente exceso interpretativo del enfoque humanitario que dicha normativa contiene, lo cual evidentemente ha desviado a los funcionarios de la citada entidad, de las atribuciones que legalmente le corresponden a esta (señaladas en los Arts. 4 y 5 de la Ley de la Superintendencia de Valores) hacia competencias que no le corresponden a esa entidad estatal, porque el Estado de El Salvador atiende a toda la población a través de la red hospitalaria nacional y del Instituto Salvadoreño del Seguro Social(entidades constitucionalmente creadas para garantizar a los empleados, no solo estatales y a sus familiares, los derechos en comento) por lo cual los empleados de la Superintendencia de Valores y sus familiares por mandato contenido en los Arts. 30 de la Ley de la Superintendencia de Valores y 2 de la Ley del ISSS legalmente tienen derecho a acceder a los servicios que presta el ISSS.

La toma de la decisión se reduce al carácter de una extralimitación institucional en la que además, se olvidó la obligatoriedad a que se halla sujeta la Superintendencia de Valores en cuanto a ceñirse a la Política de Ahorro del Sector Público 2003, establecida con el propósito de disminuir el gasto público, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

Con relación a los comentarios de la Administración de la Superintendencia de Valores relacionados con que existe diferencia de criterios entre los equipos que realizan las auditorías, ya que los equipos de auditores no habían señalado esta deficiencia en auditorías

anteriores; al respecto señalamos que no es que exista diferencia de criterios, lo que sucede es que las auditorías efectuadas por la Corte de Cuentas en forma periódica, se hace en términos muestrales de las operaciones de la entidad, por lo tanto, el hecho de que en un período examinado no se señale como deficiencia alguna operación, no significa que en períodos futuros no pueda ser objeto de cuestionamiento.

#### **GRADO DE CUMPLIMIENTO**

Recomendación no cumplida ✓

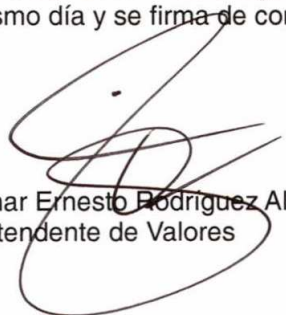
San Salvador, 23 de diciembre de 2004

**Director de Auditoría  
Sector Justicia y Ramo de Economía.**



**ACTA DE LECTURA No. DASJRE No. 28/2004 SOBRE DISCUSIÓN DEL BORRADOR DE INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA DEL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DE 2003, A LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.**

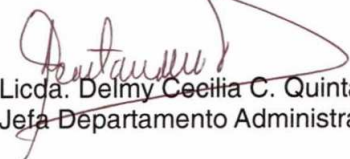
En Sala de Sesiones de la Dirección de Auditoria No.3 Justicia y Ramo de Economía de la Corte de Cuentas de la República, situada en la Primera Avenida Norte y Trece Calle Poniente, de esta ciudad, a las catorce horas treinta minutos del día viernes cinco de noviembre del corriente año; siendo estos el lugar, día y hora señalados para dar lectura al Borrador del Informe de Auditoría Financiera por el período correspondiente al 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2003; y con la presencia de los señores: Lic. Omar Ernesto Rodríguez Alemán, Superintendente de Valores, Licda. Delmy Cecilia Castaneda de Quintanilla, Ex Jefa Administrativa ; Licda. Ana Elsy Alvarado Guevara, Jefe Unidad Financiera; Lic. Raúl Antonio Paredes Sotelo, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; Lic. Yuri Filemón Vásquez Valdez, Contador Institucional; Lic. Balmore Enrique López Ramírez, Jefe Departamento de Difusión y Análisis; estuvieron presentes el Lic. Rodolfo Ramírez, Jefe del Departamento Jurídico y la Licda. Blanca Artiga de Cruz, Auditora Interna de la entidad auditada y en calidad de acompañantes , y Lic. José Isidro Cruz , Director; Lic. José Santiago Portillo Díaz, Supervisor y el Tèc. Mario Israel López García, Jefe de Equipo, todos de la Dirección de Auditoria No. 3 de Justicia y Ramo de Economía. El Lic. Cruz dió a conocer el objetivo de la reunión y el procedimiento a seguir para llevar a cabo la discusión del borrador del informe; acto seguido se procedió a la lectura correspondiente. Los funcionarios de la Superintendencia de Valores, presentaron la documentación original confrontadas con sus copias en este acto, sobre la respuesta a las deficiencias planteadas, las que serán analizadas para su consideración correspondiente; Se deja constancia que la presente Acta únicamente constituye evidencia de que los funcionarios estuvieron presentes en la lectura del Borrador del Informe; y no habiendo más que hacer constar, damos por terminada la presente Acta en el mismo lugar de su origen, a las quince horas y treinta minutos de este mismo día y se firma de conformidad.



Lic. Omar Ernesto Rodríguez Alemán,  
Superintendente de Valores



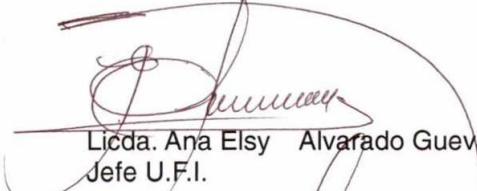
Lic. José Isidro Cruz  
Director de Sector Justicia y Ramo  
De Economía



Licda. Delmy Cecilia C. Quintanilla  
Jefa Departamento Administración



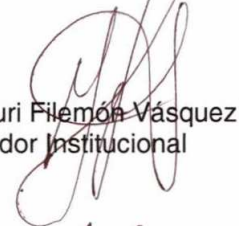
Lic. José Santiago Portillo Díaz  
Supervisor



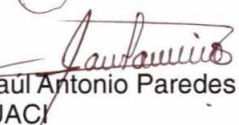
Licda. Ana Elsy Alvarado Guevara .  
Jefe U.F.I.



Téc. Mario Israel López García  
Jefe de Equipo



Lic. Yuri Filemón Vázquez Valdez  
Contador Institucional



Lic. Raúl Antonio Paredes Sotelo  
Jefe UACI

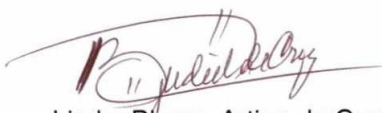


Lic. Balmore Enrique López Ramírez  
Jefe departamento Difusión y Análisis

Invitados:



Lic. Rodolfo Ramírez  
Jefe Depto. Jurídico



Licda. Blanca Artiga de Cruz  
Auditora Interna.